

REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL

DECRETO EJECUTIVO No. 228
De 3 de Diciembre de 2020



Que autoriza reuniones virtuales de las estructuras de las Organizaciones Sindicales.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA,
en uso de sus facultades constitucionales y legales,

CONSIDERANDO:

Que la Resolución de Gabinete No. 11 de 13 de marzo de 2020 decretó el Estado de Emergencia Nacional, como consecuencia de los efectos generados por la enfermedad infecciosa COVID-19, causada por el coronavirus, y la inminencia de la ocurrencia de nuevos daños, producto de la existencia de esta pandemia;

Que la prevención, control y mitigación de esta enfermedad ha requerido de medidas sanitarias que eviten el contagio del COVID 19 y entre ellas, el distanciamiento físico y social ordenados por las autoridades de salud, lo que limita entre otras, la posibilidad de realizar reuniones presenciales de las estructuras de las Organizaciones Sindicales de los trabajadores;

Que el Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral está empeñado en promover la realización de las actividades normales de las Organizaciones Sindicales, sin desmedro de las normas vigentes del Código de Trabajo, aún en medio de la pandemia hasta donde las circunstancias así lo permitan;

Que los trabajadores, al igual que todos los nacionales y extranjeros residentes en el país, tienen la obligación de acatar las medidas de distanciamiento físico y social así como el resto de los protocolos adoptados por las autoridades de salud para evitar el contagio;

Que por otra parte, el Código de Trabajo establece en los artículos 363 y 378, la obligación de las Organizaciones Sindicales de celebrar al menos dos veces al año, una Asamblea General, de conformidad con los parámetros sobre quorum, asistencia, agenda y otros, estipulados en sus estatutos y en el Código de Trabajo;

Que las actas de las Asambleas Generales de las Organizaciones Sindicales como consecuencia de la pandemia de COVID 19 deben ser registradas en el Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, pero las medidas sobre distanciamiento físico y social, limitan la posibilidad de cumplir con las obligaciones descritas al no poder reunirse presencialmente;

Que las Organizaciones Sindicales en la actualidad se reúnen virtualmente, haciendo uso de las plataformas digitales existentes; pero dicha modalidad de reunión no está regulada por las normas laborales vigentes, por lo que se hace necesario fundamentar jurídicamente la realización de reuniones, incluidas las Asambleas Generales, de manera virtual;

Que mientras se mantengan vigentes las medidas sanitarias de distanciamiento físico y social, deben dictarse normas temporales que permitan legalmente realizar Asambleas Generales utilizando las plataformas virtuales, bajo determinados parámetros descritos en las normas correspondientes y en armonía con el texto del Código de Trabajo;

DECRETA:

Artículo 1. Se autoriza la realización de reuniones de Junta Directiva y de Asamblea General de las Organizaciones Sindicales, utilizando la virtualidad a través de las plataformas digitales existentes. En el caso de las reuniones de Asamblea General, debe participar un representante del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, el cual deberá ser invitado a dicha reunión, utilizando los mecanismos que para tales efectos contengan las plataformas digitales.

Artículo 2. El representante del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral dará fe de la realización de la reunión, pero no intervendrá en ninguno de los temas de la agenda de la misma. De igual forma, presentará a su superior jerárquico un informe escrito dentro de las cuarenta y



ocho (48) horas siguientes a la realización de la reunión, detallando lo referente a quorum, asistencia e incidencias ocurridas. De este informe no se entregará copia a ningún particular.

Artículo 3. Las actas de las Asambleas Generales virtuales que no cuenten con la presencia de un representante del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral no podrán ser registradas como válidas en el Departamento de Organizaciones Sociales del Ministerio de Trabajo o en las Direcciones Regionales de Trabajo.

Artículo 4. En ningún caso las Asambleas Generales virtuales podrán abordar la elección de nuevos miembros de la Junta Directiva, salvo que se trate de algún directivo que sea imposible de sustituir por otra vía según los estatutos de la Organización Sindical; en cuyo caso, deberá contarse con una autorización previa de la Dirección General de Trabajo o de la respectiva Dirección Regional de Trabajo.

Artículo 5. Se prorroga la vigencia de las Juntas Directivas de todas las Organizaciones Sindicales existentes al momento de entrar en vigencia este Decreto Ejecutivo, por el término de un año, después del cual se podrán realizar las elecciones de nuevos directivos sindicales.

Artículo 6. Las normas sobre quorum, asambleas generales parciales y acuerdos por plebiscito contenidas en el Código de Trabajo, estarán vigentes y serán aplicadas durante la vigencia del presente Decreto Ejecutivo.

Artículo 7. El acta de la Asamblea General virtual deberá contener la descripción del sitio web y/o la plataforma, fecha y hora que fue utilizada para la realización de la asamblea. Además, deberá acompañarse de un dispositivo electrónico que contenga la grabación de la asamblea o la descripción del sitio web en donde está grabada dicha reunión.

Artículo 8. Las reformas a los estatutos de las Organizaciones Sindicales en formación que ordene el Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral de conformidad con el artículo 353 del Código de Trabajo, no requerirán de la realización de Asambleas Generales para su aprobación, pero el texto de los estatutos reformados deberá ser firmado por todos los integrantes principales de la Junta Directiva Provisional.

Artículo 9. Este Decreto Ejecutivo entrará a regir al día siguiente de su promulgación y estará vigente hasta que se levante el Estado de Emergencia Nacional.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Código de Trabajo de la República de Panamá; Resolución de Gabinete No. 11 de 13 de marzo de 2020; Decreto Ejecutivo 500 de 19 de marzo de 2020; Decreto Ejecutivo 507 de 24 de marzo de 2020; Resolución No. 405 de 11 de mayo de 2020, del Ministerio de Salud; Resolución No. 423 de 13 de mayo de 2020, del Ministerio de Salud; Resolución No. DM-154-2020 de 20 de mayo de 2020, del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral; Resolución No. DM-155-2020 de 25 de mayo de 2020, del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral y Resolución No. DM-198-2020 de 10 de julio de 2020, del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en la Ciudad de Panamá, a los **3** días del mes de **Diciembre** del año dos mil veinte (2020).

LAURENTINO CORTIZO COHEN
Presidente de la República



DORIS ZAPATA ACEVEDO
Ministra de Trabajo y Desarrollo Laboral

